



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00144-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado. Distrito Capital de Bogotá –Departamento Administrativo del
Servicio Civil Distrital
Asunto: Niega nulidad

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia en donde dirimió un conflicto de competencias, y en consecuencia, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y decidió inadmitir la demanda

El 8 de junio de 2021, después de verificar la respectiva subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia

El 29 de noviembre de 2021, la parte accionada contestó la demanda.

El 29 de marzo de 2022, el Juzgado decidió correr traslado, a la parte demandante, de las excepciones formuladas por la accionada

El 7 de junio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción denominada "*falta de integración del Litis Consorcio Necesario*", propuesta por la demandada

El 7 de julio de 2022 el apoderado del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital presentó escrito de nulidad del proceso, a partir de la notificación del auto que resolvió las excepciones previas, por indebida notificación

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, a determinar si se presentó una indebida notificación del auto que resolvió excepciones previas, este Despacho deberá acudir a los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011 que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del

Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

(...)”

Ahora, en punto a auscultar cuál es el alcance y finalidad de la comunicación que envía la Secretaría junto con la notificación por estado, ha de considerarse, **contrario a lo esbozado por el actor, que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ésta no tiene la connotación de una notificación, sino de una mera comunicación:**

*[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] [U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, **aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.** (Se resalta)*

En ese contexto, ha de colegirse que no todos los autos son sujetos de notificación personal, y que la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no es la notificación en sí misma, sino un simple mensaje que informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Por ende, tal y como se ha sentado por la Jurisprudencia, la omisión o disconformidad en el envío de esta comunicación no tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la notificación.

Precisado lo anterior, al descender al caso concreto, se advierte que el actor estimó que desde la contestación de la demanda habría informado el canal digital al que podían dirigirse las notificaciones electrónicas.

Sin embargo, adujo que, consultada la dirección electrónica, se advertiría que no se habría notificado el estado del 8 de junio de 2022, de ahí que no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

Así, revisado el expediente digital, se advierte que, en certificación de notificación de estado suscrita por la secretaria de este Despacho, se que informó que la providencia del 7 de junio de 2022, habría sido notificada mediante estado fijado el 8 de junio de esa anualidad, en el micro sitio web de la Rama Judicial

Por tanto, al revisar la actuación del Despacho, referente a la notificación del auto que resolvió las excepciones previas, se observa que, en efecto, en estado de 8

¹ Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

de junio de 2022, se publicó, en la página web de la Rama Judicial², la providencia que decidió las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, con el respectivo archivo PDF para su visualización.

De esa manera, el análisis de las actuaciones desplegadas por este juzgado conlleva a inferir que no se presentó ninguna irregularidad en la notificación de la providencia que decidió sobre las excepciones previas y, por ende, a concluir que debe negarse la nulidad procesal propuesta por la demandada.

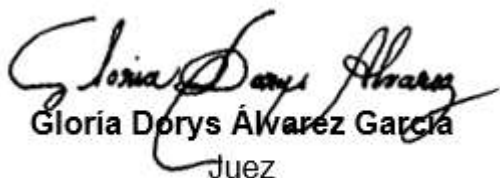
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandada

SEGUNDO.- En firme esta providencia, regrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-bogota/346>